



Montevideo, 30 de octubre de 2008

## **C I R C U L A R   N º 1.998**

*Ref:*     **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - RÉGIMEN ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN DE MULTAS - ARTÍCULO 389.12 DE LA R.N.R.C.S.F**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 24 de octubre de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1. SUSTITUIR** el artículo 389.12 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

**ARTÍCULO 389.12 - (RÉGIMEN ESPECIAL).**

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 380, 380.1, 382, 383, 383.1, 383.2, 383.3, 384, 385 y 475 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa que corresponda aplicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

**JORGE OTTAVIANELLI**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2008/0006